



31 de mayo de 2021

Señora
Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Instituto Dominicano
de las Telecomunicaciones
INDOTEL
Edificio Osiris, 1ra. planta
Avenida Abraham Lincoln No. 962
Ciudad.-

2021 MAY 31 P 12:35
Sharmy Bence H.
indotel

Asunto: Comentarios a Consulta Pública sobre Documento de Consultores BID

Distinguida señora Cruz:

Nos dirigimos a usted para remitir, dentro del plazo otorgado para el efecto, los comentarios de Claro Dominicana al documento de consulta pública "Actualización y modernización de la Ley General de Telecomunicaciones" preparado para el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por los consultores Cristhian Liranzo y Joelle Exarhakos.

En el documento de comentarios, que se adjunta a la presente, Claro Dominicana reitera su consideración respecto de la plena vigencia de la Ley 153-98, y de como su carácter de norma de referencia para la creación tanto del regulador del sector como de la correspondiente regulación, ha permitido el desarrollo y crecimiento de las telecomunicaciones en el país, al punto que actualmente estemos *ad portas* de una licitación internacional de 5G, gracias a un marco regulatorio propiciado por la ley, elaborado, revisado y, de haber sido el caso, modificado con la periodicidad necesaria ante el carácter dinámico del sector.

Claro Dominicana expone en el documento de comentarios, las razones por las que entendemos que no existe la necesidad de una modificación de la Ley 153-98, y su preocupación por el sometimiento de la consulta en un momento crítico a nivel nacional y mundial, en donde se sienten aún los efectos de la pandemia vigente en el campo social y económico, con una urgencia por modificar la ley que no encuentra justificación en ninguna parte del documento sometido a consulta.

Tras la lectura de nuestros comentarios, instamos al INDOTEL a enfocar sus esfuerzos en temas vigentes y ciertamente necesarios para la estabilidad del sector, como lo son la conclusión de la renegociación de los contratos de concesión, la puesta en vigencia de reglamentaciones como las que regulan las interacciones entre prestadoras y usuarios, o la que reglamentará el servicio de internet, y la licitación internacional de espectro que habilitará nuevas tecnologías y estándares móviles en el país.

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.

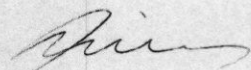
Apartado Postal 1377. Ave. John F. Kennedy No. 54. Santo Domingo. RNC 101001577. Tel.:809-220-2000

Sra., Julissa Cruz
Directora Ejecutiva de Indotel
31 de mayo de 2021
Página 2

Demás está reiterar la plena disposición de Claro Dominicana para dialogar cuando INDOTEL así lo disponga, respecto de cualquiera de los temas expuestos en el documento en consulta que requieran de una revisión y, si así lo sugiere dicha revisión, la actualización correspondiente de su reglamentación. Como indicamos en nuestros comentarios, dichos diálogos, revisiones o modificaciones, no requieren o hacen necesaria una modificación de la ley, que en el actual momento solamente generaría una riesgosa inestabilidad e inseguridad jurídica y económica en el sector. Por el contrario -y lejos de un proceso consultivo unilateral-, requieren de conversaciones donde el organismo regulador ponga en la mesa los puntos pertinentes y se puedan reflexionar de manera clara y transparente con todos los actores del sector.

Sin otro particular reiteramos nuestra mayor consideración.

Atentamente,



Robinson Peña Mieses
Director Regulatorio

Adjunto: Comentarios de Claro Dominicana



COMENTARIOS DE COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO DOMINICANA) AL DOCUMENTO DE CONSULTA PÚBLICA “ACTUALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES – EVOLUCIÓN A UNA LEY DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC)”

Claro Dominicana presenta los comentarios al documento de consulta pública preparado por los consultores Joelle Exarhakos Casasnovas y Cristhian Lizcano Ortiz a requerimiento del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), siguiendo el orden de temas y preguntas establecido en el mismo.

Comentarios Generales a I. INTRODUCCIÓN

No es necesaria la modificación de la ley general de telecomunicaciones vigente en la República Dominicana, Ley 153-98. No solamente no es necesaria, sino que en las actuales circunstancias expone al sector a un riesgo significativo de una inestabilidad e inseguridad jurídica que puede y debe evitarse.

Nuestra posición no es desconocida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), órgano al que se la hemos expuesto en reiteradas oportunidades, y tampoco por los consultores responsables del presente documento de consulta (“La Consulta”), a quienes les fueron externadas nuestras consideraciones en la video conferencia sostenida en fecha 17 de diciembre de 2020. En dicha conversación, CLARO DOMINICANA indicó desde el inicio que los consultores debían evaluar si existe o no la necesidad de modificar la ley y, de ser así, tener en cuenta si el momento era el más oportuno para ello.

En la charla del pasado mes de diciembre, los consultores expusieron una serie de aspectos como concesiones y títulos habilitantes, gestión de espectro, interconexión, competencia, entre otros, que están debidamente regulados y que inclusive han sido revisados, sometidos a consulta



pública y modificados por el INDOTEL -en virtud al mandato legal que la faculta para ello¹- a lo largo de los años, y que por lo mismo, pueden seguir siendo regulados y actualizados por la vía reglamentaria sin necesidad de modificar la ley, la cual precisamente por su carácter de ley marco, abre el campo al desarrollo regulatorio que se ha dado tras su aprobación.

También se expuso que, en la actualidad regulatoria, existían situaciones que tienen una mayor prioridad como las trabas al despliegue de infraestructura que se dan por los problemas que ocurren con los ayuntamientos o el tema fiscal y la carga impositiva, que en ningún caso pasan por modificar o no la ley del sector².

No dejamos pasar por alto el hecho que, si el tema pasaba por el aspecto político-institucional o por la reorganización institucional del sector, cualquier revisión debería comenzar por la labor del regulador, el uso que hace de los recursos generados por la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones que pagan los clientes y las prestadoras, y como ha sido la eficiencia y eficacia del uso de sus amplias facultades otorgadas por la ley vigente.

En aquella oportunidad se nos indicó que dicha reunión era en cierta forma el inicio de un proceso exploratorio que implicaba que aquella sería la primera de varias reuniones con los consultores, por lo que no deja de sorprendernos que, en lugar de una mesa de trabajo o de posteriores conversaciones donde INDOTEL y sus consultores expusieran sus puntos de revisión regulatoria, se haya sometido a consulta pública La Consulta, dando por un hecho consumado la modificación de la ley, tal cual es el mensaje que emana actualmente de las declaraciones públicas que surgen del órgano regulador.

En todo caso, reiteramos lo que expresamos en aquella video conferencia, respecto que no existe necesidad de modificar la Ley 153-98, una ley marco que proporciona criterios para el desarrollo

¹ Artículos 77 y siguientes de la Ley 153-98.

² No es en el texto de la Ley 153-98 donde se dispone que República Dominicana tenga una de las cargas impositivas más elevadas de la región al sector telecomunicaciones, ni tampoco es en la ley donde se permite que los ayuntamientos decidan entorpecer con arbitrios y requerimientos burocráticos el desarrollo de infraestructura necesaria para la expansión de los servicios.



de un marco regulatorio como el que el propio INDOTEL se ha encargado de crear, y que otorga a todas las partes seguridad jurídica en un entorno donde el órgano regulador ha velado por la competencia efectiva, leal y sostenible, respetando el principio de mínima regulación que establece el artículo 92 de la ley vigente.

Es importante hacer una precisión. La posición de CLARO DOMINICANA no implica un desconocimiento del carácter dinámico del sector, ni del entorno de transformación y economía digital en el que vivimos. Por el contrario, tanto CLARO DOMINICANA, como las demás empresas operadoras de los distintos servicios, somos protagonistas de la evolución, innovación y prestación de los servicios, no solamente los llamados tradicionales, sino de los que han ido apareciendo y continuarán surgiendo.

En lo que insistiremos a lo largo del presente documento de comentarios, es que cualquier revisión debe enfocarse, por un lado, en estudiar cuáles de los temas que se exponen en La Consulta han sido y pueden seguir siendo regulados a través del marco reglamentario para el que el INDOTEL se encuentra facultado, y por el otro, entender que otros tantos aspectos que trae consigo el mundo digital, no se circunscriben exclusivamente al mundo de las telecomunicaciones o las TICs.

Por abundar en este punto, las transformaciones que pueden presentarse en materia de educación de los usuarios, de gobernanza y prestación de servicios gubernamentales, de tributación, de tipificación de atentados contra la privacidad del ciudadano en su condición de usuario, de propiedad intelectual, de atribuciones arbitrarias que se adjudican autoridades municipales en inobservancia de decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, etc., implican la necesidad de políticas de orden nacional que incluyen probablemente el ser abordadas por otros sectores e instituciones como Pro Consumidor, ONAPI, Ministerios como el de Administración Pública, entre otros.



Respecto de la oportunidad de la consulta:

Un primer comentario más allá de las consultas sometidas en el documento tiene que ver con la oportunidad en la que se inicia este proceso.

En el documento "Regulatory effectiveness in the era of digitalisation", la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) comenta, respecto de los desafíos que presentan las tecnologías digitales a la regulación, que "La respuesta al problema del momento no es apresurarse a la regulación, ya que existe un riesgo real de equivocarse. En algunos casos, es posible que un enfoque normativo ni siquiera sea el mejor curso de acción. Las herramientas tradicionales de política reguladora brindan importantes oportunidades para hacer una pausa, consultar, cuestionar y probar los enfoques que pueden ayudar a lograr los objetivos generales de la política. Pueden ayudar a los gobiernos a elegir entre enfoques regulatorios y alternativos para promover la innovación digital y mitigar los riesgos. Esto puede ir desde prevenir explícitamente el desarrollo y uso de tecnologías digitales; a adoptar un enfoque de "esperar y ver" para descubrir qué riesgos percibidos se materializan; o establecer exenciones regulatorias de plazo fijo (como entornos de prueba regulatorios) para los participantes innovadores. Dada la dinámica de la transformación digital, es probable que la (combinación de) soluciones regulatorias adecuadas requiera adaptaciones periódicas y un monitoreo gubernamental constante."³

³ <https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Regulatory-effectiveness-in-the-era-of-digitalisation.pdf>
"The answer to the pacing problem is not rushing into regulation as there is a real risk of getting it wrong. In some cases, a regulatory approach may not even be the best course of action. The traditional regulatory policy tools provide important opportunities to pause, consult, question and test the approaches that may help achieve general policy objectives. They can support governments in choosing between regulatory and alternative approaches to promote digital innovation while mitigating the risks. This can range from explicitly preventing the development and use of digital technologies; to adopting a "wait and see" approach in order to discover which perceived risks materialise; or setting fixed-term regulatory exemptions (such as regulatory sandboxes) for innovative entrants. Given the dynamics of digital transformation, it is likely that the appropriate (mix of) regulatory solutions will require periodic adaptations and constant government monitoring."



Ya nos referiremos más adelante en el presente documento, que precisamente esas adaptaciones periódicas que la dinámica de la transformación digital exige, antes que abordarse en una modificación de la ley sectorial⁴, han sido, y son más manejables dentro del monitoreo y eventual revisión del marco regulatorio que elabora el INDOTEL a raíz precisamente de la apertura que proviene de la Ley 153-98. En este apartado lo que resulta relevante es la falta de oportunidad de la consulta, y el apuro que parece presentar el regulador ante una urgencia que no existe⁵.

Como mencionamos, ya en la video conferencia del 17 de diciembre habíamos dejado constancia de la preocupación por el sentido de oportunidad de una eventual propuesta de modificación de la ley de telecomunicaciones, en un escenario como el actual de estado de emergencia ante una pandemia que se resiste a concluir, de una crisis económica cuyas proporciones aún son difíciles de prever para el mediano y largo plazo, aunado ello a la presión regulatoria que tiene en la palestra situaciones como la actualización de los contratos de concesión, la negociación de los contratos de interconexión, la implementación de sendas reglamentaciones nueva aprobadas por el Indotel (curiosamente en virtud de su facultad de reglamentar que La Consulta parece cuestionar como insuficiente), y la inminencia de la licitación internacional para frecuencias que habilitarían una mayor capacidad en los servicios ofertados e incluso la adopción de nuevas tecnologías como por ejemplo el estándar 5G. A ello hay que agregar que hoy más que nunca se siente el peso de ser uno de los países de la región con mayor carga impositiva en el sector, agravada por la arbitrariedad con la que intentan complicar algunos gobiernos municipales el desarrollo de una infraestructura de telecomunicaciones, hoy más que nunca relevante en tiempos de teletrabajo y educación virtual.

⁴ Con todo el proceso que ello conlleva, que implica no solamente el correspondiente proceso de revisión, sino el proceso que toda ley debe pasar en el Poder Legislativo, dilatando eventuales modificaciones que pueden someterse vía consulta y modificación reglamentaria.

⁵ En una reciente entrevista, desde Indotel se sugiere un cronograma que da como resultado una nueva ley para febrero de 2022.



Pero no solo eso. La Consulta menciona en su introducción los decretos 54-21 y 71-21. El primero disponiendo que la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OPTIC) pase a ser una dependencia del Ministerio de Administración Pública (MAP) y pase a llamarse Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OGTIC). El segundo crea el Gabinete de Transformación Digital para formular la Agenda Digital o estrategia nacional de transformación digital.

En el decreto 54-21 se dispone que el traspaso de la OPTIC al MAP debe realizarse en un período de seis meses⁶, mientras en el decreto 71-21, que el Gabinete de Transformación Digital tiene un plazo de 60 días hábiles para elaborar su Reglamento Interno y 90 días hábiles para proponer la Agenda Digital al Poder Ejecutivo⁷.

Quiere decir que en el momento actual y en el futuro inmediato, el organismo encargado de las TICs se encuentra en proceso de cambio, y la Agenda Digital que reemplazará lo que era la República Digital, y para la cual el Poder Ejecutivo inclusive ha creado un Gabinete multisectorial, aún ni siquiera se ha elaborado. Estos no son detalles menores cuando, como veremos más adelante, uno de los aspectos de los que adolece La Consulta es claridad en lo que se refiere a su propuesta del propósito de la modificación de la ley y cual entidad gubernamental -o cuáles- se harían cargo de regular en virtud de la pretendida nueva ley.

Si en circunstancias normales, la modificación de la Ley 153-98 resultaba innecesaria, en las actuales circunstancias del sector y del país, luce extemporánea y hasta inoportuna.

⁶ ARTÍCULO 4. Se instruye al ministro de Administración Pública, al director de la OGTIC, al director general de Presupuesto y al contralor general de la República, a tomar las previsiones de lugar y desarrollan todas las acciones técnicas y administrativas pertinentes para materializar dicho traspaso dentro del plazo de seis (6) meses.

⁷ ARTÍCULO 8. El Gabinete de Transformación Digital, a partir de la promulgación del presente decreto, tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles para elaborar su reglamento interno y noventa (90) días hábiles para proponer la Agenda Digital a la aprobación del Poder Ejecutivo.



Falta de sustento en el cuestionamiento de la ley vigente:

El documento sometido a consulta solamente hace ahondar nuestro cuestionamiento y aumentar nuestra preocupación, toda vez que del mismo no se desprende una sola razón valedera para intentar modificar la ley actualmente vigente. Es un documento en donde se realizan preguntas para ser contestadas por los interesados, pero donde para ello, no se otorgan más que consideraciones casi de orden particular, que en ninguna parte del documento están sustentadas por información, data, documentación, cifras, casos concretos de la realidad, en donde pueda advertirse la necesidad de modificar la ley o en donde se pueda apreciar que la ley actual es insuficiente o que es un obstáculo para el desarrollo del sector o de cualquier agenda de transformación digital. De hecho, lo que ha permitido la ley en estas dos décadas es fomentar dicho desarrollo, como es reconocido en el propio documento.

Las argumentaciones que se dan para iniciar un proceso que pueda desencadenar en una modificación de la ley son superficiales, lo que en el caso de una ley que rige un sector como el de las telecomunicaciones, resulta muy peligroso para dicho sector. Una muestra de esa superficialidad es la poca claridad sobre lo que comentábamos previamente, esto es, cuál es la propuesta acerca de quién ejercerá el papel de regulador en la hipótesis de una nueva ley. Pareciera que La Consulta tiende a sugerir la integración en una ley de aspectos TIC y de telecomunicaciones, pero sin embargo no expone el por qué debería existir una ley, en lugar de legislar a su vez las TICs con su propia ley, aplicable por la entidad gubernamental a cargo de ella. Esa evaluación no se ha hecho, al menos no se incluye en La Consulta, y es importante ya que esa ha sido una jurisdicción con leyes particulares para la transformación digital en virtud de sus características, particularidades y evolución. En realidad, no queda claro que figura se pretende.

Otro ejemplo de la falta de sustentación de La Consulta es el tema del silencio administrativo. Se aprecia que se someten hasta tres preguntas respecto del mismo como si, más allá de la pertinencia o no de contar silencio administrativo positivo, ello tuviera que ver con la ley de telecomunicaciones y no con la eficiencia del regulador en el ejercicio de las amplias facultades



que le otorga la ley, y con el verdadero y efectivo cumplimiento de los plazos que el propio regulador dispone en sus reglamentaciones.

Abrir un proceso de eventual modificación de la ley con esta falta de claridad y fundamento expande el riesgo de inseguridad jurídica, cuando paralelamente observamos un proyecto de ley en el Congreso, en donde directamente se postula la eliminación de todo órgano regulador actualmente existente, INDOTEL incluido, para la creación de una nueva estructura. Todo esto genera inseguridad y potencial afectación de la inversión en el sector. ¿Realmente es necesario un intento de modificación de la ley que solo servirá para trastocar las condiciones de un sector que ha venido evolucionando con éxito y en beneficio del país, hasta poner en cuestionamiento la propia existencia del regulador que ha sido clave en ello?

Esa es la pregunta que surge naturalmente ante el intento de modificación de la ley. ¿Existe realmente una necesidad? ¿Cuál es? ¿Por qué? Cómo desarrollaremos a lo largo de estos comentarios, La Consulta no responde a estas interrogantes, más allá de consideraciones que suenan más demagógicas que técnicas, más basadas en sustentos subjetivos que en hechos objetivos y demostrables; en interpretaciones de comparativas regionales más que en la realidad del sector en nuestro país.

Un poco de historia:

Se hace necesario, vistos los argumentos expuestos en La Consulta, hacer un poco de historia, recordar el proceso de elaboración de nuestra ley de telecomunicaciones, su carácter de norma marco y el marco regulatorio existente a partir de ella.

La Ley General de Telecomunicaciones N° 153-98, fue promulgada en el mes de mayo de 1998 luego de un proceso que involucró la asesoría de expertos internacionales, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), prestadoras y terceros interesados, expertos en competencia y regulación de servicios públicos, y se erige como un marco legal para que la regulación del sector



se despliegue a través de reglamentos de aplicación que la propia ley sugiere, que constituyen el marco regulatorio que el INDOTEL ha ido implementando a lo largo de veinte años.

En ese orden, es de reconocer que el INDOTEL ha cumplido con el encargo de la ley de establecer un marco regulatorio eficiente y adecuado para el sector telecomunicaciones. Ello no ha sido impedimento para que a lo largo de los años y con la excusa de “adaptarla a la realidad del mercado”, se hayan escuchado voces exigiendo la modificación de la ley para promover ventanillas únicas, definiciones del silencio administrativo, solución al problema de la activación de los celulares robados, revisión de las cláusulas de los contratos, entre otras razones (las mismas que o bien se han ido resolviendo por la vía reglamentaria, o como en el caso del silencio administrativo, dependen de la voluntad del propio regulador para respetar los plazos establecidos en sus propias disposiciones).

La Consulta luce apresurada e incompleta. Anteriores acuerdos del propio INDOTEL con entidades como la UIT, establecían que antes de referirse a cualquier revisión o modificación de la ley, se rendirían informes con los diagnósticos del sector, de la ley y los reglamentos vigentes, identificando posibles elementos estratégicos en la prestación de los servicios, incluyendo además recomendaciones al INDOTEL para corregir eventuales vacíos normativos y recomendaciones estratégicas asociadas.⁸ Nada de esto se ha producido, y por todo inicio del proceso se remite un documento en donde lejos de aclarar las dudas sobre la motivación del mismo, se remiten consultas para ser absueltas por los interesados.

La Ley 153-98 recoge disposiciones sobre aspectos fundamentales y coincidentes en toda legislación sobre la materia que se resumen en capítulos que abordan lo siguiente:

- Definiciones
- Principios

⁸ <https://indotel.gob.do/noticias/henry-molina-firma-en-dub%3%A1i-un-convenio-con-la-uit-para-dar-asistencia-t%3%A9cnica-al-%3%B3rgano-regulador-de-rd/>



- Clasificación de servicios
- Concesiones y licencias
- Tarifas y costos
- Servicio universal
- Interconexión
- Homologación
- Espectro radioeléctrico
- Órgano regulador
- Faltas y sanciones

Sin embargo, la misma ley se encarga de ordenar que el órgano regulador deberá proceder a implementar el marco regulatorio del sector, mencionando de forma explícita la siguiente reglamentación:

- Reglamento de concesiones y licencias
- Reglamento de tarifas y costos de servicios
- Reglamento de interconexión
- Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico
- Reglamento de prestación de servicio (de cada servicio de difusión)
- Reglamento general de servicio telefónico
- Reglamentación general de otros servicios

Dicha disposición de implementar reglamentación del sector no es taxativa o limitativa. Por el contrario, en reiteradas oportunidades a lo largo de la ley, el legislador se ocupó de incluir un párrafo en virtud del cual el servicio o el aspecto abordado *"se regirá esencialmente por la presente ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador"*⁹.

Asimismo, al momento de legislar respecto de los objetivos y funciones del órgano regulador, el legislador se cuidó de reservarle todas las facultades necesarias para reglamentar todo aspecto

⁹ Cómo en los artículos 30 c), 38, 70, 105 l), entre otros, de la Ley 153-98.



que sea necesario en el devenir del sector telecomunicaciones. Así, por ejemplo, respecto de las funciones del INDOTEL, la ley establece que el órgano regulador podrá “*elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular dentro de las pautas de la presente ley*”¹⁰. Inclusive, con relación a los derechos y protección de los consumidores – que como hemos visto es una de las preocupaciones recurrentes de quienes postulan la revisión y modificación de la ley-, el legislador es aún más precavido, cuando de forma expresa establece como uno de los objetivos del INDOTEL el “*defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios, y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos*”¹¹ (el subrayado es nuestro). No debe olvidarse tampoco que, dentro del contexto general, el consumidor se encuentra protegido por la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor 358-05.

Expongámoslo con claridad: la Ley 153-98 constituye un marco legal que es el punto de partida a su vez para un marco regulatorio en permanente actualización y vigencia. El argumento de necesitar una “ley moderna” o tener que modificar una “ley obsoleta” queda desmontado cuando se observa la vigencia de un marco regulatorio dinámico en constante evolución, revisión y actualización, que aún hoy, en el momento en el que se elaboran los presentes comentarios, ve como se ponen en vigencia disposiciones como el Reglamento General de Acceso al Servicio de Internet¹², el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico¹³, se aprueban modificaciones para reglamentaciones como la de solución de controversias entre usuarios y prestadoras¹⁴, o se someten a consulta pública normas que establecen el procedimiento de

¹⁰ Artículo 78 literal a) de la Ley 153-98.

¹¹ Artículo 77 literal c) de la Ley 153-98.

¹² Resolución 033-2020 del Consejo Directivo de Indotel.

¹³ Resolución 034-2020 del Consejo Directivo de Indotel.

¹⁴ Resolución 091-2020 del Consejo Directivo de Indotel.



revocación de autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en el país y para el uso del espectro radioeléctrico¹⁵.

A lo largo de estas dos décadas, el carácter abierto y de marco de referencia de la ley permitió que el INDOTEL tenga la posibilidad de una regulación total del sector, tanto de los prestadores de servicios, como de los derechos y obligaciones de los usuarios, y de todos los temas críticos para el desarrollo del sector. No sólo eso; en casi todos los casos, cuando la evolución del sector, la experiencia recogida, o la necesidad regulatoria llevó a ello, se realizaron las correspondientes actualizaciones de los diversos reglamentos y normas, previas consultas públicas. La ley de telecomunicaciones, nunca ha sido un impedimento para que el INDOTEL pueda regular todos los aspectos del sector, incluyendo aquellos surgidos con posterioridad a la ley. Repasemos el listado de las principales reglamentaciones emitidas, actualizadas y existentes a raíz del marco permitido por la Ley 153-98:

Reglamento General de Servicio Telefónico.

Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones

Reglamento General del Servicio de Acceso a Internet

Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico

Reglamento de Autorizaciones.

Reglamento de Compartición.

Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo

Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Reglamento sobre la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones.

¹⁵ Resolución 012-2021 del Consejo Directivo de Indotel.



Reglamento para la solución de controversias entre los usuarios y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Reglamento General de Portabilidad Numérica.

Reglamento General de Interconexión.

Reglamento para la solución de controversias entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones

Reglamento para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones.

Reglamento de contabilidad separada por servicios.

Reglamento de tarifas y costos de servicios.

Reglamento para el servicio de difusión por cable y otras medidas.

Reglamento de libre y leal competencia para el sector de las telecomunicaciones

Reglamento sobre la recaudación de la contribución al desarrollo de las telecomunicaciones.

Reglamento sobre la instalación y uso de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en inmuebles de copropiedad.

Reglamento del servicio de difusión televisiva.

Reglamento de envío de datos estadísticos.

Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento.

Plan Técnico Fundamental de Señalización.

Plan Técnico Fundamental de Transmisión.

Plan Nacional de Atribución de Frecuencia



Plan Técnico Fundamental de Sincronización.

Plan Técnico Fundamental de Acceso.

Plan Técnico Fundamental de Tasación.

Norma que regula la contratación y activación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Norma de calidad del servicio de telefonía y acceso a internet.

Norma de calidad de servicio y seguridad de la red.

Política Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico

El marco regulatorio desarrollado y actualizado por el INDOTEL hace que la Ley 153-98 se encuentre en plena vigencia y actualidad en todo momento.

1. ROL DE LAS TIC – CIERRE DE BRECHA DIGITAL – TRANSFORMACIÓN DIGITAL.

En este numeral 1, el documento de consulta expone una serie de citas de diversas entidades en la búsqueda de justificar la modificación de la ley de telecomunicaciones. Sin embargo, luego de la revisión de todos sus párrafos no se percibe una razón real que justifique la modificación en consulta. De hecho, tampoco se responden preguntas fundamentales que INDOTEL o sus consultores deberían haberse hecho antes de la consulta: ¿No se ha venido produciendo el cierre de la brecha digital y la transformación digital con la actual legislación? ¿Cuál es la razón por la que la actual ley de telecomunicaciones constituiría un obstáculo para que el regulador desarrolle sus labores con miras al cierre de esa brecha y continuar con dicha transformación digital? De existir algún impedimento u obstáculo ¿Cuáles son? La Consulta no lo indica. ¿En realidad serían adjudicables a la ley en sí o debería revisarse si es que se trata de la falta de aplicación por parte del regulador de las amplias facultades y atribuciones que tiene para ello? ¿Son esos impedimentos u obstáculos realmente materia del tratamiento de otros sectores o entidades y



en consecuencia de otras legislaciones, en el marco de la transversalidad que tienen los entornos de transformación digital?

Sobre la transformación digital, en el documento se indica que resulta esencial que se promuevan medidas tendentes a *“(i) disminuir las barreras que impiden la incorporación de tecnologías digitales en el ámbito empresarial como en las entidades del Estado, (ii) crear las condiciones habilitantes para la innovación digital, privada y pública, como medio para aumentar la generación de valor económico y social mediante nuevos procesos y productos, y (iii) fortalecer las competencias del capital humano que enfrenten la discriminación tecnológica y faciliten la inserción de la sociedad en la era de la información y el conocimiento, entre otros elementos necesarios para su promoción.”*

De la redacción del párrafo citado, se observa que los consultores arriban a la conclusión que existen barreras que impiden la incorporación de tecnologías, afirmación que la propia realidad durante las últimas dos décadas se encarga de desmontar. Por el contrario, las condiciones para la innovación digital están dadas, no porque lo afirmemos arbitrariamente, sino porque el crecimiento del sector, y las tecnologías de vanguardia en pleno uso en el país y el impacto tecnológico en el resto de los sectores económicos tales como, finanzas, comercio, industria, educación y gobierno, por mencionar algunos, así lo demuestran. De hecho, la forma en la que el sector telecomunicaciones permitió que las actividades más básicas de nuestra economía pudieran seguir realizando en medio de la cuarentena que tuvo que afrontar el país a raíz de la pandemia, no solamente demuestras el punto que exponemos, sino que sugiere que el sector debe seguirse fortaleciendo dentro de un marco regulatorio dinámico, en lugar de exponerlo a un innecesario e injustificado cambio de legislación.

Que en las presentes circunstancias tan críticas no sólo en el orden nacional sino mundial, se quiera modificar la ley recurriendo a afirmaciones que no se condicen con la realidad, hace que



insistamos en que no encontramos motivación válida sustentada en la realidad del sector para modificar una ley que fue concebida para poder disponer de mecanismos adyacentes que complementen sus disposiciones y modernicen sus conceptos, definiciones y alcance, bajo el amparo de su objetivo principal, que es la prestación de los servicios de telecomunicaciones para el uso y bienestar general.

Inclusive, en la realidad del sector, uno puede constatar que las propuestas indicadas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en el documento "De las telecomunicaciones a las TIC: Ley de TIC de Colombia (L1341)", citado en La Consulta, se han venido desarrollando en el país y en el sector sin la necesidad de disponer de una nueva ley o modificar la existente. Por citar un ejemplo, el propio INDOTEL ha sabido regular a través de distintas disposiciones la inclusión digital que es una de las líneas de acción referidas por la CEPAL.

Cuando se lee el documento de la CEPAL uno se cuestiona legítimamente ¿cuáles factores de la nueva ley colombiana excluye nuestra actual legislación o no pueden ser contemplados por el marco regulatorio? Veamos por ejemplo el siguiente párrafo:

*"De destacar como avances importantes de este nuevo marco legislativo está contar con la Habilitación General para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones puedan operar; la unificación de la contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; la introducción del principio de Neutralidad Tecnológica mediante el cual el Estado garantiza la libre adopción de tecnologías en la provisión de redes y servicios; la creación de la Agencia Nacional del Espectro como ente técnico especializado; el fortalecimiento y claridad de la capacidad de intervención del Estado en el sector; la precisión del alcance del régimen de protección a los usuarios de los servicios de comunicaciones; la unificación y actualización de las normas de radiodifusión sonora; y, la eliminación del carácter domiciliario de los servicios públicos de comunicaciones."*¹⁶

¹⁶ <https://www.cepal.org/es/publicaciones/4818-telecomunicaciones-tic-ley-tic-colombia-l1341>



Absolutamente todos los aspectos destacados por la CEPAL se encuentran incluidos en nuestra actual legislación y/o debidamente reglamentados por el INDOTEL. Y donde los cambios, la evolución, los nuevos tiempos o como quieran llamarlo, exigen una actualización o una nueva regulación, la Ley 153-98, lejos de ser un obstáculo para estar acorde a la "modernidad" ha permitido al órgano regulador velar por ello. ¿Pruebas concretas, objetivas e irrefutables de ello?: En los próximos meses entra en vigencia el Reglamento de Internet, el cual ha incluido nuevas definiciones y aspectos que modernizan la regulación en República Dominicana, incluyendo definiciones como Banda Ancha, Neutralidad de la Red, Internet, entre otros. Una reglamentación, nueva, moderna sobre aspectos que van de la mano con todo el tema de la transformación digital y el cierre de la brecha digital; una reglamentación de la cual la ley de telecomunicaciones vigente, lejos de impedirla, ha sido propulsora. También la norma que reglamenta el envío de informaciones estadísticas (Resolución 141-10 del Consejo Directivo de INDOTEL) está siendo discutida en consulta pública, a fin de incluir parámetros relevantes para hacer posible el análisis de la evolución de los servicios que se ofrecen actualmente y los diferentes segmentos que cubre en términos de clientes y geográficos.

Insistimos en un aspecto que no nos cansaremos de reiterar: El simple hecho de que en otros países se haya producido un cambio normativo, no implica que nuestro país deba de hacerlo. Para ello **se deberían identificar condiciones inalcanzables con el actual marco legal, las cuáles no existen**. Al menos no han sido demostradas con hechos y datos en La Consulta, donde por todo argumento se amparan en comparativos regionales, que no necesariamente aplican a una realidad puntual, como la nuestra.



2. ANÁLISIS COMPARATIVO REGIONAL

3. REFERENCIAS NORMATIVAS LOCALES Y DE POLÍTICA PÚBLICA TELECOMUNICACIONES Y TIC

Aun cuando no existen consultas puntuales sobre este numeral, es importante realizar comentarios a lo externado en La Consulta. Tanto en la misma, como en declaraciones en donde se justifica la consulta y la eventual modificación de la ley, se sustenta la misma en el resultado de un análisis comparativo regional. Es curioso, sin embargo, que en ningún momento se destaque que, de acuerdo al ICT Regulatory Tracker de la (UIT), en el año 2020 República Dominicana es el tercer país con mejores prácticas regulatorias en nuestra región, sólo por debajo de Brasil y Canadá, y se ubica en el lugar 22 en el ámbito mundial¹⁷. Es decir, si se trata de buscar referencias regionales es muy probable que, bajo los parámetros de la UIT, debería ser la República Dominicana la referencia a tener en cuenta en comparativos, y no al revés.

La misma UIT en su "Manual de Reglamentación Digital"¹⁸ del año 2020, indica que, en criterio que comparte con la OCDE, *"no existe una solución única para la gobernanza, que debe adaptarse en función de las instituciones, la cultura y la capacidad de reglamentación de cada país"*.

Nos podemos encontrar cuando menos con dos tipos de legislaciones: la que pretende recoger todos los aspectos posibles en la misma; y la que se elabora con la amplitud necesaria para marcar las pautas del sector y ordenar la posterior regulación del mismo con los marcos regulatorios que vayan elaborando.

En el primer escenario nos encontramos con leyes que pretenden abarcar o que en efecto abarcan, todos los temas relacionados al sector, pero no solamente como una indicación

¹⁷ https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-BB.REG_OUT01-2020-PDF-E.pdf

¹⁸ <https://www.itu.int/pub/D-PREF-TRH.1/es>



respecto a los mismos, sino regulándolos al interior de la propia ley. Temas como competencia, usuarios, procedimientos de controversias, reglamentación de servicios puntuales, entre otros. Alguien podría argumentar que esta forma de legislar el sector tiene la ventaja de unificar en un texto todos los aspectos relevantes del sector. Sin embargo, observamos una enorme desventaja en esta forma de legislar y es que en un sector tan dinámico y cambiante como el de las telecomunicaciones, la regulación no está exenta a revisión, lo que trae el riesgo concreto de exponer la ley a permanentes intentos de modificación aún por detalles puntuales, con lo engorroso y burocrático que puede resultar dicho proceso y sobre todo, con el riesgo para el sector que cada intento de modificación de la ley abra la puerta a intentos de alterar la legislación dependiendo de diversos intereses políticos o particulares.

El segundo escenario es el de una ley que establezca las definiciones, principios, clasificaciones y aspectos fundamentales del sector, poniendo en manos del organismo regulador del sector la obligación de reglamentar el mismo. Es decir, una ley marco que fundamente el marco regulatorio posterior. Quien discrepe de este tipo de legislación podría argumentar que la misma resulta incompleta o se volverá "obsoleta". Sin embargo, generar a través de la ley un marco adecuado para el despliegue de una regulación moderna y actualizada, sin tener que estar incurriendo en modificaciones de la ley con todo lo que ello conlleva, es sin duda una ventaja que no se puede soslayar, especialmente en un sector de tal dinamismo que exige periódicas revisiones de su regulación como lo es el de las telecomunicaciones. De hecho, coincide con el criterio expuesto en el documento de reglamentación digital de la UIT citado anteriormente, en donde se sugiere que una herramienta útil *"es impulsar una regulación ágil. Ello entraña elaborar una legislación y reglamentación sectoriales flexibles para responder a la rápida evolución de las tecnologías, los servicios y los mercados (UIT 2019; Banco Mundial y UIT 2021 (de próxima aparición)). Los encargados de formular políticas pueden adoptar un enfoque de reglamentación ágil trabajando conjuntamente con los actores del sector para aprovechar sus conocimientos y experiencia, y en el que los reguladores puedan desempeñar una función de colaboración o facilitación."*



La ley actual ha sido lo suficientemente flexible para promover un marco regulatorio que se mantiene actualizado en función de las periódicas revisiones y actualizaciones de sus reglamentaciones, normas y planes nacionales. Esta no es una opinión, es un hecho comprobable. El listado que expusimos previamente es una muestra de ello. Además, las actualizaciones reglamentarias a través de los procesos de consulta dirigidos por el regulador del sector y en los cuales todos los interesados pueden participar, ofrece un ambiente de mayor certidumbre en un sector de alto nivel de especialización.

Sin duda esta valoración fue tomada en cuenta al momento de la elaboración de la Ley 153-98 - para la cual el proceso duró cerca de tres años, teniendo en cuenta la criticidad de la elaboración o modificación de una ley como la misma-, la cual es un ejemplo claro de una ley marco que, por un lado, se mantiene vigente y actual por encima del tiempo que tiene promulgada y, por el otro, ha permitido que el sector telecomunicaciones en la República Dominicana tenga una regulación completa, moderna y actualizada conforme lo haya entendido necesario el organismo regulador.

En el documento en consulta, se reconoce lo alcanzado con la Ley 153-98 pero se identifica una "oportunidad" y "necesidad" de evolucionar a *"un marco legal que, a futuro, resulte adecuado para profundizar la masificación del acceso a Internet y el desarrollo de los mercados de telecomunicaciones y ecosistemas digitales nacionales que impulsen el desarrollo y la competitividad del país para lograr su plena inserción en la Sociedad de la Información y del Conocimiento."*

Sin embargo, en ningún momento en La Consulta se responde a preguntas elementales para realizar dichas afirmaciones, como ¿La actual ley impide la masificación del acceso a Internet? ¿Impide el desarrollo de los mercados de telecomunicaciones? ¿de qué forma? ¿en qué datos se basan los consultores para afirmar ello, más allá de su consideración particular?



También se hace mención de elaborar un anteproyecto que modernice el contenido, incorpore conceptos y elementos estratégicos y fortalezca los instrumentos de políticas públicas, regulación, inspección, control y vigilancia sectorial. Sin embargo, La Consulta tampoco brinda argumentos concretos, basados en hechos que respondan preguntas como: ¿Cuál es el motivo por el que, en el caso que haya que hacer esto, no se pueda hacer por vía reglamentaria cómo de hecho se ha venido haciendo exitosamente hasta el momento? O cuando se sugiere falta de fuerza en la inspección, control o vigilancia ¿Dónde se encuentra el sustento en La Consulta que ello se debe a la ley y no a la eficacia en su aplicación por parte del órgano regulador? Existen atribuciones y facultades amplias y expresas en la ley para el regulador y un capítulo sobre faltas y sanciones en caso de las mismas. Y por si ello fuera poco, el incumplimiento de cada una de las reglamentaciones emitidas por el regulador, de cada una de las concesiones otorgadas por el regulador, contempla consecuencias en caso de infracciones o incumplimientos. No existe sustento objetivo alguno en La Consulta para modificar la ley por ello.

Se menciona que La Consulta se abre también para evaluar la posibilidad de *“integrar en una sola ley diferentes disposiciones legales que reglen aspectos asociados a las TIC, para asegurar la uniformidad e integralidad del marco legal aplicable al sector en su conjunto, así como identificar mejoras o novedades regulatorias que sirvan a los propósitos de complementar un marco legal flexible y coherente, orientado hacia un sector de las telecomunicaciones robusto como cimiento de la transformación digital.”*

Sin embargo, esa afirmación se realiza sin mayor indicación sobre lo que realmente buscan los consultores: ¿desean unificar criterios, legislaciones y organismos reguladores? ¿desean que se mantenga un regulador de las telecomunicaciones, otro de las TIC, pero ambos regidos por una sola ley? ¿por qué no seguir con el esquema actual de un organismo regulador para cada rama y fortalecer más bien ello? La Consulta no detalla lo que pretende, y mucho menos brinda argumentos del porqué de la necesidad de “una sola ley”.



La descripción que se realiza en La Consulta respecto del análisis comparativo regional y el papel del regulador, no hace sino reforzar nuestra consideración respecto de que, al responder la pregunta ¿la ley vigente obstaculiza o impide al regulador realizar sus atribuciones y funciones?, la respuesta es contundentemente negativa.

Veamos primero la afirmación que se realiza en el sentido que todo marco legal, con enfoque TIC, debería como mínimo garantizar condiciones de *“(i) eliminación de barreras de entrada a los mercados, (ii) simplificación, optimización y fortalecimiento técnico de las instituciones y entidades públicas que ejercen funciones de política pública, regulación y de inspección, control y vigilancia en el sector y de las competencias asignadas, (iii) promoción de la competencia y la inversión en el sector, (iv) desarrollo de los principales componentes técnicos fundamentales para asegurar la adecuada instalación y operación de las redes y la prestación de los servicios a los ciudadanos (por ejemplo, en términos de acceso, uso e interconexión de redes y lo relativo al uso eficiente del espectro radioeléctrico, entre otros) y (v) los aspectos relativos al uso y aprovechamiento de las TIC para la prestación de servicios y facilidades a los ciudadanos y para la mejora de la competitividad y productiva (sic) de los sectores de la economía (a manera de referencia, gobierno electrónico y transformación digital).”*

¿Cuáles de esas condiciones no están garantizadas con el marco legal actualmente vigente y con el marco regulatorio que se ha desarrollado -y se desarrolla- a partir de dicho marco legal? La respuesta, no tienen que buscarla los consultores en Claro Dominicana o en otro prestador. Tienen que buscarla en los hechos concretos y en la realidad del sector, inclusive en la propia información que le pueda brindar el regulador, que cuenta en la actualidad con todas las herramientas dentro del marco legal para garantizar dichas condiciones.



También se hace mención a que las leyes en la región prevén criterios técnicos de elegibilidad o requisitos técnicos mínimos para designación de funcionarios, los cuáles no deben tener conflictos de intereses. ¿Es esta una razón para modificar la ley o generar una situación de revisión? No, evidentemente. La ley vigente, cuestionada por su antigüedad, fue precursora de esos detalles que destaca el documento de la consultoría. En su artículo 82 dentro de los requisitos para integrar el Consejo Directivo y los Cuerpos Colegiados, se requiere experiencia acreditable, entre otras disciplinas, en control de prácticas anticompetitivas, regulación de servicios públicos, economía, ingeniería de redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones. Y por si fuera necesario, la ley deja en claro que el Consejo Directivo *“podrá fijar requisitos adicionales para ser Director Ejecutivo”*¹⁹.

Respecto de los conflictos de intereses de los funcionarios, también la actual ley ya cuenta con las disposiciones que se destacan en el documento en consulta. Así, el artículo 83 referido a los impedimentos para integrar el consejo directivo y los cuerpos colegiados, entre otros, incluye en su artículo h) el que tanto parece ocupar a los consultores, sobre conflicto de intereses²⁰.

¹⁹ Artículo 82 de la Ley 153-98: “Requisitos para integrar el Consejo Directivo y los Cuerpos colegiados 82.1. Para ser miembro del Consejo Directivo y los Cuerpos colegiados se requerirá: a) Ser ciudadano dominicano y en pleno ejercicio de sus derechos civiles; y b) Tener experiencia acreditable en algunas de las siguientes disciplinas: i. En el control de prácticas anticompetitivas o en regulación de servicios públicos, preferiblemente en el mercado de telecomunicaciones; ii. En la resolución de conflictos, ya sea mediante procedimientos arbitrajes, administrativos, o judiciales; iii. En la economía de las empresas, preferiblemente de telecomunicaciones; o iv. En la explotación o ingeniería de redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones. 82.2. El Consejo Directivo podrá fijar requisitos adicionales para ser Director Ejecutivo.”

²⁰ Artículo 83 de la Ley 153-98: “Impedimentos para integrar el Consejo Directivo y los Cuerpos colegiados No podrán ser miembros del Consejo Directivo o de los Cuerpos colegiados, ni Director Ejecutivo del órgano regulador, las siguientes personas: a) Los menores de 25 años de edad; b) Los miembros del Congreso nacional; c) Los miembros activos del Poder Judicial; d) Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados en cualesquiera de los organismos de Estado o de las municipalidades, ya sea por elección popular o mediante nombramiento, salvo los cargos de carácter docente; e) Dos (2) o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo, o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones; f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra; g) Las personas que estuvieren subjujices, o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; h) Los titulares, socios, empleados o personas que tengan intereses en empresas sujetas a la facultad reglamentaria del órgano regulador, en un porcentaje que fije la reglamentación, o haberlo sido o haberlos tenido en los dos (2) años previos



También la ley actual recoge disposiciones sobre los temas citados en el documento en consulta: gestión y administración del espectro radioeléctrico²¹, títulos habilitantes²², servicio universal²³, conflictos de interconexión²⁴, quejas y reclamos de usuarios²⁵, libertad tarifaria e intervención en caso de falla de mercado²⁶, entre otros.

a la designación; i) Las que presentaren las mismas causas de inhibición y recusación que las correspondientes a los miembros del Poder Judicial; o j) Aquellas que por cualquier razón sean legalmente incapaces.”

²¹ Sólo por citar un artículo, véase el artículo 66 de la Ley 153-98: “Facultades de regulación, administración y control. Numeral 66.1: El órgano regulador, actuando de conformidad con esta ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.”

²² Sólo por citar un artículo, véase el artículo 78, literal c de la Ley 153-98, donde una de las funciones del regulador es “c) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”.

²³ Artículo 43 de la Ley 153-98 “Proyectos de desarrollo:

43.1. A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el Artículo 3, inciso a), apartados i) y iii) de la presente ley, el órgano regulador formulará un plan bianual de proyectos concretos a ser financiados, los que se denominarán “Proyectos de desarrollo”, de acuerdo a la reglamentación.

43.2. Una vez asignado cada proyecto, realizará un seguimiento de su ejecución de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

²⁴ Sin perjuicio que el artículo 60 de la Ley 153-98 dispone la elaboración de un Reglamento de Interconexión, el cual incluye el detalle del proceso de manejo de conflictos entre prestadoras y la intervención del Indotel, ya el artículo 56 de la ley dispone que “Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente ley.”

²⁵ Sin perjuicio de la extensa reglamentación emitida por el propio regulador a raíz del mandato establecido en la propia ley, los artículos 77 y 78 de la Ley 153-98 recogen entre los objetivos y las funciones del regulador la protección de los derechos de los usuarios en su relación con las prestadoras. Así:

“Artículo 77c) El órgano regulador deberá: defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y Prestadores ... dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos”

“Artículo 78g) Es función del órgano regulador: Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”.

²⁶ “Artículo 39 de la Ley 153-98 “Libertad tarifaria: Los precios al público o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras, a menos que el órgano regulador, mediante resolución motivada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia. Sólo en esas circunstancias el órgano regulador procederá a fijarlos.”



En uno u otro caso, frente a la gran mayoría de reguladores analizados en la región, la ley prevé algunos criterios técnicos de elegibilidad o requisitos técnicos mínimos para su designación con la finalidad de garantizar perfiles o requisitos técnicos mínimos para su designación con la finalidad de garantizar perfiles profesionales, con experiencia en el sector TIC y que no tengan situaciones de conflictos de interés por razones de vínculos con empresas reguladas o de vínculos personales y familiares con directivos de las empresas reguladas. Adicionalmente, si bien se observa que en la mayoría de casos aún hay dependencia importante de la rama ejecutiva del poder público, también se identifica la tendencia a que los reguladores tengan mayor independencia técnica, administrativa y presupuestal de los gobiernos.

Lo interesante es que los propios consultores reconocen esto, como no podía ser de otra manera, cuando indican que ***“Justo es señalar que la LGT y su implementación por el INDOTEL han sido decisivos para que el país recibiera las inversiones que han permitido la expansión y desarrollo de las redes y servicios a los niveles actuales y que el órgano regulador ha estado siempre comprometido con la firme inserción de la República Dominicana en la sociedad de la información y el conocimiento; orientando sus actividades, programas y estrategias hacia la transformación digital de la economía bajo la convicción de que las telecomunicaciones y las TIC son fundamentales para estimular el desarrollo económico y social, en beneficio último de la población; siguiendo inicialmente las pautas y compromisos derivados de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI) (2003, 2005) y, posteriormente, las políticas públicas determinadas en la Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo (END) 2030”*** (el resaltado es nuestro).

A lo largo de este documento, resaltamos el hecho que la Ley No. 153-98 tiene la bondad de ser una ley marco que ha permitido el desarrollo de un marco normativo en torno a ella que la complementa y que ha hecho posible el dinamismo del sector de telecomunicaciones durante todos estos años. Revisadas las consideraciones expuestas en La Consulta, no identificamos un



campo de acción donde no se pueda complementar o actualizar su normativa a través de una reglamentación emitida por el regulador. Tampoco encontramos algún aspecto en la esfera de las telecomunicaciones que no pueda legítimamente implementarse y normarse bajo el espectro de nuestra ley actual. La longevidad de la ley en modo alguno ha afectado el desarrollo del sector, la entrada de nuevos agentes en diversos segmentos de mercado, la diversificación de la oferta y crecimiento de la demanda, la protección de los derechos de los usuarios, entre otros aspectos cuestionados sin sustento en La Consulta²⁷.

Un aspecto no menor: el marco legal vigente ha provisto un marco de seguridad jurídica a quienes han invertido en el sector durante las dos décadas pasadas, que no debe ponerse en riesgo por una modificación respecto de la que, hasta ahora, La Consulta no ha provisto razones debidamente fundadas para proceder.

Si realmente se procede -como correspondería en un proceso como el actual- a realizar un comparativo regional exhaustivo, nos encontraremos con que cada país tiene una legislación acorde a su circunstancia. Al ver las realidades de otros países nos encontraremos con que en Argentina y Brasil coexisten una ley de telecomunicaciones y una ley TIC, pero en Costa Rica, Ecuador o El Salvador sólo hay una ley de telecomunicaciones; que en Paraguay existe un ente regulador y un ministerio, similar figura que en Brasil, Ecuador o Costa Rica, pero en Argentina existe un solo ente regulador; que en la mayoría de leyes la mención a los temas de consumidor y competencia en realidad son preámbulo a reglamentaciones posteriores; o que como en el caso de Colombia, las legislaciones buscan reducir la injerencia del poder ejecutivo en el regulador con el fin de garantizar un organismo eminentemente técnico e independiente de la presión política. Y así podríamos seguir el comparativo en las diversas materias abordadas en la presente consulta, donde se encontrarán coincidencias y discrepancias entre las diversas leyes. De hecho, en el caso colombiano, que ha sido citado por uno de los consultores en un reciente panel organizado por

²⁷ Por ejemplo, el 26 de mayo de 2021, INDOTEL destaca en sus diversas redes sociales el crecimiento del 9.06% del acceso a Internet en el período marzo 2020-marzo 2021. El sector sigue en desarrollo y crecimiento.



el INDOTEL²⁸, no puede tomarse en cuenta el resultado final sin considerar el escenario en el que se inició el proceso de la revisión de la ley: contraprestaciones caras, disminución de inversiones, inconvenientes con la tecnificación del regulador, empresa con participación estatal, entre otras situaciones que no se ajustan a la realidad que se vive en nuestro país.

Lo que corresponde en República Dominicana, no es modificar la ley porque determinados países la hayan modificado recientemente, o porque otro tanto de países haya determinado la existencia de disposiciones aplicables a su realidad, sino ver si realmente existe la necesidad de una modificación de la ley, sustentado ello en el hecho que la ley vigente es "obsoleta" y poco menos que un lastre para el desarrollo del sector. Los hechos, los datos, la información, el propio discurso del INDOTEL durante estas dos décadas, sugieren que ello no es así.

Responder las preguntas sometidas en La Consulta, o algunas de ellas, como lo hacemos a continuación, en modo alguno significa validar o estar de acuerdo con la modificación de la ley de telecomunicaciones vigente. Lejos de ello; entendemos que, para iniciar un diálogo serio al respecto, el interesado en la revisión y eventual modificación debe proveer el debido sustento para ello. Y ciertamente este documento en consulta no lo hace²⁹.

4. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY TIC

CONSULTA:

4.1. ¿Considera conveniente o necesario que el proyecto de Ley TIC tenga alguna sección adicional o diferente a las planteadas anteriormente y cuáles son las recomendaciones concretas frente a la estructura de la propuesta?

La primera pregunta debería ser si luego de todo lo abordado en la parte introductoria, existe realmente la necesidad de modificar la ley de telecomunicaciones, en lugar de establecer una

²⁸ Conversatorio "La Modernización de la Ley General de Telecomunicaciones" realizado el 20 de mayo de 2021.

²⁹ Procedemos a responder las preguntas reservándonos el derecho de ampliar las mismas posteriormente.



legislación TIC para la entidad a cargo de regular las mismas, actualmente la OGTIC. Lo que La Consulta no concreta, es que de sus preguntas surge implícita una unificación de autoridades de regulación, algo que no ha consultado en ninguna parte de su documento.

Pareciera que de repente la ley de telecomunicaciones, que ha permitido la elaboración de un marco regulatorio robusto y en constante actualización, fuera un problema para esta evolución, y para el normal desenvolvimiento de las labores del regulador, cuando la realidad ha demostrado todo lo contrario.

En ese orden, ¿Cómo se puede responder una pregunta sobre la estructura de una eventual nueva ley, cuando los consultores no indican qué organización o estructura es la que estará teniendo el sector? Es decir, la propuesta intenta diferenciar un sector "tradicional" de telecomunicaciones, y un sector "moderno" TIC, pero no se compromete respecto de cuál sería el destino de las dos entidades que actualmente regulan o velan por ambos (de hecho, tampoco tiene en cuenta que en la actualidad se discute una Agenda Digital, conforme indicamos previamente en este documento).

De sugerir mantener la existencia de ambas entidades, reforzaría nuestra posición que no existe necesidad de modificar la ley de telecomunicaciones para emitir la legislación que regirá las TICs teniendo las mismas su propio ente regulador. De sugerir por el contrario que debe existir un solo organismo regulatorio ¿Qué sentido tendría una ley que haga diferencias en su estructura? El problema es que La Consulta no sugiere ni una cosa, ni la otra. En realidad, hace mutis al respecto y sobre los principios que regirían a la o las autoridades, sus funciones, facultades, infracciones, régimen, etc. Sin tener ello en claro, resultan vacías de contenido las preguntas realizadas al ser materialmente imposible responder a las mismas.



5. ASPECTOS COMUNES TELECOMUNICACIONES Y TIC

5.1. PRINCIPIOS

CONSULTA:

5.1.1. ¿Cuáles principios planes y criterios estratégicos deben ser incluidos en el proyecto de Ley TIC para garantizar el derecho de acceso universal a Internet de banda ancha de última generación, el uso productivo de las TIC e impulsar la digitalización de la economía?

La consulta parte de una premisa que desconoce la realidad del país y que expone que no se ha realizado -al menos no se incluye en La Consulta- un estudio o revisión integral previa a la determinación como objetivo el derecho de acceso universal a Internet de banda ancha de última generación, independientemente que dicho lineamiento sea una iniciativa promovida por la UIT.

Todos los países parten de realidades muy distintas y tienen predeterminada la misma meta. República Dominicana es un país que aún exhibe precariedad en el sistema educativo básico, el mismo que se agrava con la inestabilidad de un servicio público esencial como la energía eléctrica -sin entrar en otros aspectos como el de la seguridad-. Bajo esta realidad, hablar de establecer el acceso universal al internet de banda ancha de última generación como un objetivo en el horizonte inmediato, luce poco realista. Más cuando se observa que nuestra población, antes de necesitar la conectividad como un derecho, debe tener sus necesidades básicas cubiertas. El caso del borrador del PNBA, y los ajustes sustanciales que se han realizado a los indicadores propuestos inicialmente es un ejemplo. Y una muestra que el marco legal vigente, permite este tipo de dialogo y abordaje de los temas, sin ser obstáculo para ello.

Asumamos por un momento que lo consultado tuviera sentido y que, por ejemplo, respondamos que para garantizar el derecho sugerido, se requieren acciones como pueden ser la necesaria reducción de los impuestos a las telecomunicaciones, una ventanilla única y mejoras de procesos, o una eventual mejora de las reglamentaciones técnicas referentes al internet y la calidad de



servicio, adecuando los objetivos de los indicadores a valores alcanzables razonables tanto para las empresas proveedoras como para los usuarios. Asumiendo todo ello, la pregunta vuelve a ser: ¿Es necesario modificar la actual ley de telecomunicaciones para proceder con dichas acciones? La respuesta sigue siendo no.

5.1.2. ¿Considera que debería adoptarse alguna medida particular sobre neutralidad de la red en materia de aplicaciones y servicios que operen sobre las redes de telecomunicaciones, en particular de 5G?

No. No es necesario adoptar medidas adicionales.

En lo que refiere a la neutralidad de la red, CLARO reconoce dicho principio bajo el entendido de que se debe tratar de igual forma a los iguales. Por situaciones técnicas la misma red prioriza en función de los servicios que porta, a los fines de garantizar la calidad del servicio. Por otro lado, cualquier medida que se tome no debe enfocarse sobre una red en particular porque sería, por un lado, discriminatorio y, por el otro, expondría a la ley a requerir reiteradas modificaciones cuando, por ejemplo, la tecnología de vanguardia sea otra distinta al 5G.

Es por ello que existen los reglamentos que complementan el marco legal. ¿Por qué habría que modificar la ley por este tema, cuando ya en el reglamento general de servicio de acceso a internet del propio INDOTEL se define el concepto y detalles adicionales de neutralidad de la red?³⁰ Una reglamentación que cuando llegue el momento, podría ser revisada, sometida a

³⁰ Neutralidad de la Red: Principio de no discriminación y de libre acceso por parte de los usuarios a los distintos servicios, aplicaciones y contenidos que están disponibles en Internet, sin que las prestadoras de servicios de acceso a Internet puedan arbitrariamente interferir, restringir, limitar o bloquear los contenidos, aplicaciones y servicios superpuestos (OTT) disponibles en la red de Internet y que no contravengan las leyes y reglamentaciones nacionales aplicables en la materia.

Artículo 6. Derecho de acceso al servicio:

Párrafo: El derecho al acceso a Internet bajo el principio de neutralidad de la red, implica que las concesionarias del servicio no podrán bloquear, interferir, ralentizar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicios disponibles en



consulta pública y modificada llegado el caso, sin tener que recurrir a una modificación adicional de la ley.

5.2. DEFINICIONES

CONSULTA:

5.2.1. ¿Cuáles definiciones específicas de conceptos relevantes para la interpretación y aplicación de la ley deben ser revisadas, eliminadas, actualizadas, modernizadas y/o incluidas en la propuesta de Ley TIC?

Internet (salvo lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento al respecto de medidas razonables de gestión de tráfico, así como, lo establecido en el párrafo II del artículo 7 para planes del servicio de acceso a Internet móvil).

Artículo 12. Gestión de Tráfico

Las concesionarias podrán aplicar medidas razonables de gestión del tráfico con la finalidad de:

- a. Hacer frente a la congestión de la red en casos excepcionales o temporales;
- b. Proteger la integridad y la seguridad de la red;
- c. Optimizar y garantizar los niveles de calidad de los servicios y la protección de los usuarios (para proteger la privacidad y protección de los datos);
- d. Garantizar el correcto funcionamiento de servicios de emergencia dando prioridad a las comunicaciones para casos de emergencias;
- e. Cumplir con las leyes y reglamentaciones nacionales.

Párrafo I: Dichas medidas deben ser transparentes, no discriminatorias y no deben basarse en consideraciones comerciales, evitando generar efectos anticompetitivos.

Párrafo II: Dichas medidas solo serán aplicadas con la finalidad indicada previamente y deben ser transparentadas en el portal Web de cada prestadora de servicio de acceso a Internet.

Párrafo III: Todas aquellas prácticas de gestión del tráfico que excedan las medidas de gestión del tráfico razonables indicadas en el presente artículo, en el sentido de que supongan un bloqueo, ralentización, alteración, restricción, interferencia y discriminación entre contenidos, aplicaciones o servicios, quedan prohibidas. Las prestadoras de servicio de acceso a Internet no deben deteriorar la calidad del acceso de forma arbitraria así como tampoco pueden bloquear Puertos lógicos en su red o en el equipo terminal del usuario.



Durante dos décadas, el carácter de marco legal amplio, que permite desarrollar a su vez el marco regulatorio necesario para que el regulador cumpla con sus funciones y atribuciones, ha permitido que el INDOTEL en sus reglamentaciones establezca las definiciones necesarias en cada uno de sus reglamentos, planes o normas, y actualice las mismas cuando ello ha sido necesario. Si se hubiese tenido que utilizar la premisa planteada en La Consulta que es necesario modificar la ley para actualizar definiciones, la Ley 153-98 hubiera tenido que ser modificada casi de forma anual, lo que hubiera constituido un absurdo.

La necesidad de actualizar o incluir terminología en la reglamentación, no implica el tener que modificar la ley. Adicionalmente, nosotros podríamos sugerir inclusión de definiciones y comenzar a enlistar, por ejemplo: uso de suelo, dominio público, proveedores de contenidos, aplicaciones, acceso a Internet, banda ancha, Internet de las Cosas, Robótica, Inteligencia Artificial, comunicaciones electrónicas, servicios de comunicación audiovisual, Business to Business, Business to Client, Branding, Advertising o publicidades, comercio electrónico, Hosting, etc.; y otros tantos consultados hacer lo propio. ¿Se convertirá entonces la ley en un glosario de términos interminable, y además susceptible de verse en la necesidad de reiterada modificación periódica?

5.2.2. Dados los cambios generados por la convergencia de servicios en el sector audiovisual, ¿considera que el proyecto debería abordar la transformación del servicio de difusión televisiva conceptualizando los “servicios de comunicación audiovisual”, que contemplen las distintas modalidades de prestación bajo un enfoque de neutralidad tecnológica?

Nos reservamos el derecho de realizar comentarios sobre este punto posteriormente.



5.3. INSTITUCIONALIDAD

CONSULTA:

5.3.1. ¿Cuáles oportunidades de mejora institucional recomienda incluir en la propuesta de Ley TIC, encaminadas a la eficiencia y eficacia del órgano regulador?

La pregunta la deberían realizar los consultores al órgano regulador. La Consulta no brinda una sola información, documentación, estadística o dato en virtud del cual la ley vigente sea responsable de las oportunidades en el comportamiento y en la eficiencia y eficacia del órgano regulador. Es una paradoja que INDOTEL siempre haya resaltado su labor y papel en el desarrollo y crecimiento del sector a lo largo de sus 23 años de existencia -algo que resulta una innegable realidad, como lo expone el previamente citado Regulatory Tracker de la UIT- pero que para justificar una modificación de la ley se argumente que INDOTEL no puede cumplir sus funciones o atribuciones por culpa de la ley. Todo ello, insistimos, sin una sola métrica o fundamentación que acredite que ello es una realidad.

Podríamos sugerir que deben establecerse políticas y procedimientos de trabajo con fijación de objetivos en cuanto a tiempos de respuesta y entrega, calidad y cumplimiento normativo de sus procesos. Que debe fomentarse la profesionalización del personal actual y la contratación de personal nuevo de la institución por medio de concurso por competencias y aptitudes profesionales. Que es necesaria la evaluación de la cantidad de empleados que requiere la institución, en comparación con el volumen de los procesos y actividades que trabajan las áreas de la institución, verificando si la cantidad de empleados tiene sustento ante la carga ajustada a la eficiencia y eficacia que se espera de un regulador de un sector tan importante para el país.

Pero entonces, surge la pregunta: ¿es necesaria una modificación de la ley de telecomunicaciones para la "mejora institucional" de un regulador que cuenta con las disposiciones correspondientes respecto de sus funciones en la ley vigente? ¿Tiene sentido que en caso de existir una ineficiencia o ineficacia en el accionar del regulador, la solución sea modificar la ley y no los comportamientos



que generan dichas ineficiencias e ineficacias -las cuáles son argumentadas por los consultores, no por quienes respondemos la consulta-?

El documento de la UIT previamente citado en estos comentarios, cuenta con una cita importante para los fines de la pregunta en cuestión: *“Además de la independencia, los reguladores deben rendir cuentas permaneciendo libres de influencias políticas o de mercado indebidas. Un elemento de la rendición de cuentas es la publicación de todas las leyes, reglas, directrices y otros textos jurídicos, tanto en su fase de proyecto como una vez aprobados. En el entorno digital, es probable la participación de interesados de un conjunto de sectores, lo que hace que la publicación en línea sea el principal mecanismo para promover la inclusión y una toma de decisiones colaborativa.”*

Coincidimos con lo que se expone en el mismo. Y volvemos a insistir que para ello lo que debe revisarse son las oportunidades en el accionar del regulador, antes que la ley.

5.3.2. ¿Considera positivo establecer formalmente, mediante ley, que las relaciones de trabajo entre el INDOTEL y su personal se rigen por las disposiciones del Código de Trabajo?

No. No consideramos que sea necesario postular una modificación de la actual ley de telecomunicaciones para ventilar las relaciones de trabajo entre INDOTEL y su personal.

De hecho, La Consulta no deja de hacer ruido, teniendo en cuenta que el Estado tiene un estatuto que rige la función pública con rango constitucional, el cual queda establecido en la ley de función pública y sus reglamentos. No tendría sentido excluir a los servidores públicos de este estatuto, en el entendido que obedece a todo un sistema de desarrollo cuya finalidad es la eficiencia y eficacia de la administración pública para alcanzar el bien común. La relación de la administración pública con sus administrados empieza por los funcionarios que la ejecutan. ¿Dónde está en La Consulta la fundamentación del beneficio de una eventual exclusión del estatuto de la función pública?



6. COMPONENTE TELECOMUNICACIONES (INCLUIDO RADIO Y TELEVISIÓN)

6.1. HABILITACIÓN

CONSULTA:

6.1.1. ¿Cuáles oportunidades de mejora concretas al régimen de habilitación para acceso al mercado de las telecomunicaciones recomienda incluir en la propuesta de Ley TIC, encaminadas a la promoción de la inversión, la innovación y la tramitación eficiente y expedita de las solicitudes de autorización por parte de INDOTEL?

Lo indispensable es el cabal cumplimiento de los procesos de manera diáfana y transparente con las respuestas oportunas en cada fase. Actualmente el INDOTEL cuenta con una normativa recientemente revisada y mejorada que si se cumple de forma ágil y sin excepciones no amerita revisión inmediata. Lo importante es que el órgano tome el efectivo control y vigilancia de las obligaciones que se adquieren a través del título habilitante y no dé permisividad al incumplimiento de forma graciosa y discriminada, teniendo -como las tiene- las herramientas procesales y sancionatorias para corregir las irregularidades.

6.1.2. ¿Considera adecuado que la ley consigne efectos de silencio administrativo (positivo o negativo) para algunos trámites de habilitación?

Lo que necesitamos es la respuesta oportuna del órgano regulador. Lo ideal es contar con un órgano técnico, transparente y diligente ante el requerimiento que le fuere realizado. Probablemente lo que corresponde modificar no es la ley, sino el cumplimiento por parte del regulador de los propios plazos que establece en su marco regulatorio. Y el cumplimiento también por parte del regulador, de las leyes de procedimientos de la administración pública que le aplican.



6.1.3. ¿Considera positiva la transición a un título habilitante único para la prestación de servicios públicos?

El título habilitante único ha sido un modelo de éxito puesto que simplifica los procesos, y elimina las barreras de entrada de carácter regulatorio. Vemos favorable la creación de la figura de título habilitante único, y que a los concesionarios que gozan actualmente de concesiones generales debidamente adecuadas les sea homologado el cambio. La duda razonable que tenemos es si ello no puede regularse a través de la actualización de la reglamentación de concesiones y licencias vigente, en lugar de modificar la ley para ello. Por lo pronto, La Consulta no provee información alguna respecto de que el actual capítulo de Concesiones y Licencias sea un impedimento. Por el contrario, en la propia ley se establece que la reglamentación complementará lo expuesto en la misma.

De igual manera, la ley no prevé restricciones o limitaciones a las autorizaciones que pueda tener una concesionaria o prestadora, haciendo en la práctica perfectamente posible la inclusión de servicios desde la primera autorización o mediante ampliaciones posteriores. Nuestra historia no es la misma que la de ciertos mercados en los cuales algunas empresas por tener una autorización determinada no podrían ser habilitadas a dar otros servicios.

6.1.4. ¿Cuáles reglas deberían aplicar para las autorizaciones provisionales en modo de prueba orientadas hacia el fomento de nuevos modelos de negocios?

Para que existan estas autorizaciones provisionales se deben reunir determinadas condiciones, técnicas y económicas. Se debe garantizar la calidad y el servicio al usuario y ser pasible de algún tipo de constreñimiento económico en caso de incumplimiento. De igual modo debe estar limitado en el tiempo y una vez vencida se debe regularizar la habilitación con el cumplimiento de todos los requisitos normalmente requeridos a un concesionario. Todo esto puede realizarse revisando la reglamentación de concesiones, licencias y autorizaciones.



6.1.5. ¿Cuáles reglas considera adecuadas para la operación de redes comunitarias?

Dentro de una eventual revisión y modificación reglamentaria, la operación debe estar estrictamente circunscrita a una comunidad o espacio geográfico determinado, cumplir con determinados parámetros técnicos y el inicio de los servicios puede estar sujeto a una autorización provisional que pudiera tener un plazo mayor para regularización una vez se compruebe el éxito del modelo.

6.2. FONDO DE DESARROLLO DE TELECOMUNICACIONES

CONSULTA:

6.2.1. ¿Cuáles reglas o criterios concretos deben ser incluidos expresamente en el proyecto de Ley TIC para el fortalecimiento de la gestión del Fondo de Desarrollo de Telecomunicaciones por parte de INDOTEL hacia el cierre de la brecha digital y la promoción de la transformación digital y/o el gobierno electrónico?

Se debe establecer un porcentaje fijo mínimo obligatorio de la CDT que pase a incorporar el FDT. El FDT no debe utilizarse para solventar las necesidades de telecomunicación de instituciones públicas del gobierno, las cuales deben disponer de sus propios presupuestos y partidas para dichos fines. En ese orden, si vista la experiencia del uso que se le ha dado al Fondo en los años previos, se entiende pertinente reglamentar la forma en que debe dársele uso, es válido que se inicie dicha consulta reglamentaria.

6.2.2. ¿Cuáles instrumentos o mecanismos específicos deben ser tenidos en cuenta para fortalecer el desarrollo de proyectos con cargo a los recursos del Fondo (total o parcialmente) bajo esquemas de cooperación público-privada?

Este diálogo debería darse en el marco de una eventual consulta de una reglamentación del FDT.



6.3. ACCESO E INTERCONEXIÓN Y USO INSTALACIONES ESENCIALES CONSULTA:

6.3.1. ¿Cuáles reglas o instrumentos normativos deben incluirse o fortalecerse en la propuesta de Ley TIC, para garantizar el acceso y la interconexión de las redes de telecomunicaciones y el uso de las instalaciones esenciales en condiciones que promuevan la competencia libre, leal y efectiva?

El tratamiento de la interconexión de las redes y las facilidades esenciales debe ser uno de los mayores ejemplos de lo que expresamos a lo largo de este documento, en el sentido que no existe necesidad de modificación de la ley para actualizar la reglamentación existente.

La interconexión y todos los temas conexos a la misma -incluidas las facilidades esenciales- fue reglamentada en el año 2002 mediante las resoluciones 042-02 y 052-02 del Consejo Directivo de INDOTEL. Posteriormente cuando el órgano regulador consideró que era necesario revisar o actualizar las disposiciones sobre el tema, convocó a consulta pública en el año 2010, la que precedió a la aprobación de una nueva versión del reglamento, mediante resolución 038-11 de su Consejo Directivo. Por si fuera poco, complementó dicha resolución con reglamentos como el de compartición de infraestructura (resolución 089-17 del Consejo Directivo).

Los hechos hablan por sí mismos. Si se requiere una modificación de las disposiciones acerca de interconexión o aspectos afines, facilidades esenciales incluidas, INDOTEL puede proceder a la correspondiente consulta pública para ello.

En ese caso, será interesante la discusión amplia en el sector de aspectos como los mecanismos de garantía para asegurar que las prestadoras puedan recibir el pago de los montos adeudados por concepto de alquiler o arrendamiento de facilidades e interconexión de redes. O la necesidad que se tiene que el INDOTEL asegure que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que disponen de concesiones para cierto tipo de servicios, depositen los resguardos necesarios para demostrar que requieren de un título habilitante en la República Dominicana y, por ende, pueden cumplir con las obligaciones del contrato de concesión y del contrato de interconexión.



¿Necesitan los consultores más muestras que la discusión de una eventual modificación de la reglamentación de interconexión requiere una consulta amplia y profunda sin tener que tocar para ello la ley de telecomunicaciones vigente? Veamos algunos temas adicionales a los expuestos en el párrafo anterior.

El tema de los impuestos. INDOTEL conoce de las trabas y perjuicios que genera al sector el accionar de alcaldías que demoran la instalación o reparación de infraestructura en demanda de pagos de impuestos adicionales. El carácter de los mismos debería ser nacional, ya que los costos municipales que se agregan en dinero y en tiempo de respuesta se constituyen en una traba al desarrollo del sector. El concepto de *Ventanilla Única* cobra sentido en esta parte.

Hacíamos mención a los mecanismos de garantía de los pagos por concepto de interconexión y vinculado con eso, existe el tema de los procesos de desconexión, cuya duración solamente ha contribuido a un perjuicio económico irreparable de la prestadora afectada por el incumplimiento de la otra interconectante. Una falta de honrar los compromisos de pago de interconexión, debería dar pie a un proceso de desconexión expedito, que evite que el perjuicio económico que genera la falta de pago se agrave. Algo similar ocurre con el tema de los fraudes.

Todos estos puntos y otros que podríamos seguir indicando, deberán verse en la consulta a una eventual modificación de la reglamentación de interconexión. No de la ley. Vale recordar en ese sentido, que la propia ley establece que la interconexión se rige por lo que dispone la misma y por su reglamentación.³¹

³¹ **Artículo 51.- Obligatoriedad**

La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación.



6.4. DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA

CONSULTA:

6.4.1. ¿Cuáles principios y reglas específicas deben incluir el proyecto de Ley TIC para incentivar el despliegue de las redes y el máximo aprovechamiento de las existentes, de cara al cumplimiento de los objetivos de interés público y social?

Teniendo en cuenta las trabas generales por el accionar de algunas autoridades municipales descritas previamente, debería establecerse que es responsabilidad del Estado previo al sometimiento de un proyecto a ser financiado con el FDT socializar con toda la administración central y municipal impactada dicho proyecto y garantizar la obtención simplificada e inmediata de todas las autorizaciones requeridas libre de costos por ser de interés social.

Esto debe ser parte de la política o reglamentación que aplique el INDOTEL, pero en modo alguno tiene que ser parte de lo que establezca la ley. Más que un proyecto de Ley TIC, podrían revisarse las normas de construcción de infraestructuras que puedan ser compartidas en las obras públicas y privadas, por ejemplo.

6.4.2. ¿Considera que el anteproyecto debería proponer la aplicación del silencio administrativo positivo como medida de simplificación administrativa, sin perjuicio de la obligación de la Administración central y municipal de dar respuesta a las solicitudes que le son presentadas en relación con el despliegue de infraestructura?

Ya hemos expuesto nuestra posición respecto a la aplicación de silencio administrativo en el numeral 6.1.2.

6.4.3. ¿Considera que la compartición de infraestructuras y, eventualmente, del espectro radioeléctrico, facilitaría el despliegue de las redes 5G?

En primer lugar, reiterar un punto ya abordado: Existe una reglamentación de compartición de infraestructura aprobada por el INDOTEL mediante resolución 089-17 de su Consejo Directivo. A



ello debemos agregar que el espectro radioeléctrico también se encuentra reglamentado, ya que apenas el año pasado el INDOTEL dictó la resolución 034-2020 de su Consejo Directivo que contiene el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

Así que, ambos aspectos que parecen concernir a los consultores para facilitar el despliegue de redes 5G se encuentran recientemente regulados por el propio INDOTEL. Ergo, no existe necesidad alguna de modificar la ley de telecomunicaciones vigente para ello o, dicho de otra forma: la ley actual no es impedimento ni obstáculo para el despliegue de las redes 5G.

De hecho, por la naturaleza misma de cómo se han desarrollado las redes en el país y el interés en inversión de las empresas, el Reglamento de Compartición de Infraestructuras casi no ha debido ser invocado ya que, adicionalmente, la compartición era una realidad previa a su aprobación sin la imposición regulatoria en los escenarios que hacían sentido técnico y económico.

Por el lado de la compartición de espectro, la misma solo resultaría válida bajo los escenarios donde las empresas tengan recursos disponibles y ociosos; y la realidad actual, por lo menos la que vivimos en la práctica en función de la cantidad de espectro asignado y la eficiencia espectral en función de los usuarios a que servimos, no permiten arribar a acuerdos de compartición de espectro sin que ello pueda poner en riesgo la calidad del servicio prestado a nuestros clientes.³² Por ello, la compartición debería ser voluntaria ya que su imposición desincentivaría la inversión.

En todo caso, nada de esto es ajeno a INDOTEL, dada la reciente consulta previa al novísimo Reglamento de la resolución 034-2020. Y. como también vimos en el caso de interconexión y

³² El espectro radioeléctrico es escaso y muy susceptible a interferencias. Si el mismo espectro es asignado a varios operadores sería un escenario imposible de controlar. Como indicamos en los comentarios, Claro no tiene capacidad de sobra en ninguna tecnología a nivel de radiofrecuencia. 5G no será la excepción para ninguna prestadora. Si pretendemos compartir el espectro que será asignado para 5G, todos los operadores ofreceremos un mal servicio y todos los clientes se verán afectados, tanto por problemas de capacidad, como de interferencia.



facilidades esenciales, la reglamentación existe y se ha producido sin necesidad de modificación de la ley.

6.4.4. ¿Considera positiva la previsión de pilotos de despliegue de red 5G sometidos a trámites de habilitación provisional flexibles y colaborativos y a reglas para su inicio, desarrollo y finalización?

El primer comentario a esta pregunta es que no comprendemos el vínculo de la misma con la necesidad de modificar la ley general de telecomunicaciones.

Dicho ello, no nos queda claro cómo se haría el despliegue de una red en un formato piloto, ya que lo mismo requiere de un establecimiento formal, utilización de espectro de uso exclusivo y aseguramiento de inversión. Por otra parte, en caso de aprobarse un modelo piloto no debe limitarse a redes 5G. Una cosa distinta son los pilotos de pruebas técnicas que deberían ser aprobados de forma más sencilla.

Otro detalle a considerar es el riesgo que se corre que operadores que no han demostrado un uso adecuado de su concesión o habilitación aprovechen un piloto para perpetuarse en el uso del espectro asignado en las pruebas.

6.5. PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (REGULACIÓN EX ANTE)

CONSULTA:

6.5.1. ¿Cuáles recomendaciones de normas, principios y/o medidas deben incorporarse en el proyecto de Ley TIC para incentivar el mejoramiento continuo de los niveles de calidad de los servicios y la competencia efectiva, leal y sostenible en los mercados?

No existe necesidad alguna de modificar la ley de telecomunicaciones para velar por la competencia leal, efectiva y sostenible establecida en la misma. Por el contrario, el legislador de la Ley 153-98, ya de por sí muy enfocada en el respeto a la libre y leal competencia, consciente



de la imposibilidad de hacer del texto de la ley sectorial, uno que incluya dentro del mismo una reglamentación de la competencia, dispone que todo lo concerniente a velar por la competencia se encuentre a cargo del regulador³³, dentro de cuyas funciones está expresamente la de elaborar reglamentos de alcance general³⁴ y prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias³⁵.

Es en virtud de ello que el INDOTEL aprobó mediante resolución 022-05 de su Consejo Directivo el Reglamento de Libre y Leal Competencia del Sector de las Telecomunicaciones, complementado posteriormente con el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras aprobado mediante resolución 025-10 del Consejo Directivo de INDOTEL.

Si INDOTEL entiende que, transcurridos dieciséis años desde la aprobación del reglamento actualmente vigente, corresponde realizar una revisión del mismo, dispone del correspondiente proceso de consulta pública para ello, tras el cual se puede definir la necesidad u oportunidad de modificar dicho reglamento. Lo mismo aplica en caso entienda la necesidad de revisión de los procedimientos establecidos para la solución de controversias entre las prestadoras.

No deja de resultar paradójico en todo caso que, por un lado, la consulta propugna en su introducción la necesidad de modificar la ley e inclusive de unificar criterios en aras de la modernidad y la transformación digital como excusa para ello pero que, al mismo tiempo, propugne *"la determinación de posibles medidas diferenciales a ciertos agentes regulados"*.

³³ Artículo 77.- Objetivos del órgano regulador

El órgano regulador deberá:

b) Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

³⁴ Artículo 78.- Son funciones del órgano regulador:

a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley.

³⁵ Artículo 78.- Son funciones del órgano regulador:

d) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones.



Modernización cuando se necesita el argumento para intentar modificar la ley, aplicación de medidas más propias de procesos de liberación de mercados cuando se habla de competencia; medidas más propias de las formas de actuar de regulaciones incipientes que del G4 al que pertenece República Dominicana en el Regulatory Tracker de la UIT, y del G5 que se busca como modelo ideal de regulación colaborativa³⁶.

Obsérvese que el Manual de reglamentación digital de la UIT³⁷, si bien por un lado manifiesta que la regulación tradicional *ex ante* “seguirá siendo importante específicamente para la regulación del acceso a la infraestructura de red”, por el otro recomienda que “La regulación debería ser cada vez más *ex-post*, centrándose en la supervisión de los acuerdos y la solución de controversias entre los proveedores de redes de telecomunicaciones y las plataformas digitales, sobre la base de principios claros como los de la neutralidad de la red”, agregando que la regulación de la competencia se debe reorientar “hacia una regulación simétrica *ex post* (las mismas normas aplicadas a todos los proveedores) con una intervención reglamentaria orientada a casos concretos de daños a la competencia y con altos niveles de cooperación regulatoria intersectorial” con una regulación simétrica que “se basará en principios regulatorios generales, como un acceso justo, razonable y no discriminatorio a los recursos”. Concluye la UIT que “para que la regulación *ex post* sea eficaz, los países deben establecer y dotar de los recursos adecuados a autoridades de la competencia independientes (o dotar de facultades equivalentes a la ANR).”

Reiteramos, si se requiere una revisión de la resolución 022-05 del Consejo Directivo, pues para eso se dispone de la correspondiente consulta pública. Pero no una modificación de la ley.

³⁶ https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-BB.REG_OUT01-2020-PDF-E.pdf

³⁷ <https://www.itu.int/pub/D-PREF-TRH.1/es>



6.6. TARIFAS FINALES A USUARIOS

CONSULTA:

6.6.1. ¿Cuáles recomendaciones de normas, principios y/o medidas específicas deben incorporarse en la propuesta de Ley TIC para regir la libertad de fijación de tarifas a los usuarios, con reglas de posible intervención tarifaria por parte de INDOTEL?

Sobre las tarifas a usuarios finales, entendemos que debe mantenerse el artículo 39 de Libertad Tarifaria, el cual se complementa con el Reglamento de Tarifas y Costos (Resolución 93-06 del Consejo Directivo de INDOTEL).

De hecho, sobre el tema de regulación de precios, la UIT en el Manual anteriormente citado, recomienda que *“Por lo general, las autoridades de reglamentación deben adoptar una actitud de “observador” o supervisión activa con respecto a la regulación de los precios al por menor: la intervención se basará en principios, pero será ex-post. La intervención regulatoria ex post en respuesta a reclamaciones o preocupaciones expresadas por otros actores puede ser suficiente en la mayoría de las situaciones”*.

La actual legislación cuenta con las disposiciones para velar por esa eventual intervención ex post en el caso de presentarse el caso puntual, disposiciones que, por otro lado, suelen ser de escaso uso en mercados con el desarrollo que tiene el sector telecomunicaciones dominicano.

6.7. GESTIÓN TÉCNICA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CONSULTA:

6.7.1. ¿Cuáles reglas y mecanismos específicos deben ser incluidos en la propuesta de Ley TIC para promover y fortalecer la gestión técnica del espectro radioeléctrico por INDOTEL y su uso eficiente por parte de las empresas prestadoras?

En relación a la gestión técnica del espectro, existe en la ley ya un artículo que es prudente tener en cuenta, que es el artículo 66 donde se establece la facultad del INDOTEL de establecer las



normas sobre la gestión del espectro. En base a esto se cuenta con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el ya citado Reglamento General de Uso del Espectro y se encuentra en proceso de aprobación definitiva el Plan Maestro del Uso del Espectro. Todo ello sin necesidad de revisar o modificar la ley, sino por el contrario, de la mano por lo estipulado en ella.

De hecho, si hay un recurso que el Estado puede y debe administrar de manera transparente y responsable, pero acorde a los tiempos y los objetivos requeridos, es el espectro radioeléctrico.

6.8. PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA (REGULACIÓN EX POST)

CONSULTA:

6.8.1. ¿Cuáles recomendaciones de normas, principios y/o medidas concretas deben incorporarse en la propuesta de Ley TIC para asegurar una adecuada regulación ex post a los fines de garantizar la existencia de competencia efectiva, leal y sostenible en los mercados de redes y servicios de telecomunicaciones?

Sobre este particular, nos remitimos a la respuesta dada al numeral 6.5.1 de esta consulta.

6.9. INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

CONSULTA:

6.9.1. ¿Qué tipo de mecanismos deberían incluirse en la propuesta para asegurar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en las normas y en los títulos habilitantes por parte de las empresas prestadoras?

No se requiere de la modificación o aprobación de una ley nueva para que el regulador ejerza correctamente la función de monitoreo y control de uso del espectro. La reglamentación pone a disposición del INDOTEL múltiples acciones encaminadas a que se haga un resguardo efectivo de esos derechos.



6.10. PROTECCIÓN USUARIOS

CONSULTA:

6.10.1. ¿Qué tipo de mecanismos deberían incluirse en la propuesta para garantizar una adecuada protección de los derechos de los usuarios y generar confianza en la utilización de las redes y servicios, en especial en un entorno digital?

La legislación vigente es suficientemente robusta y proteccionista de los derechos del usuario. Este aspecto del sector es el que más se ha trabajado y el que más actualizado está. La reglamentación del tema de protección a usuarios ha sido muy prolífica, vanguardista y actualizada. En ese sentido, lo más eficiente sería mantener el esquema actual de reglamentación de este tema; es decir, disponer de una ley, como la existente, en la que se emitan directrices generales que anteceden a la reglamentación del mismo.

En la ley actual está asegurada la protección de los derechos de los usuarios, así como el secreto y protección de los datos que se generan a propósito del contrato y uso de los servicios de telecomunicaciones. El artículo 5, que protege el derecho al secreto de las telecomunicaciones, en consonancia con el artículo 44 constitucional y la facultad normativa que la ley asigna al INDOTEL, han permitido esta actualización y regulación de vanguardia.

Con relación a las facilidades por vías digitales para la canalización de procesos de los usuarios con el regulador, entendemos pertinente y oportuno su implementación; no obstante, este paso tan simple y disposición tan sencilla, no es necesario disponerlo mediante una ley. Existen los mecanismos en la ley actual para disponerlo mediante reglamento. De hecho, en la actualidad (y desde hace un gran tiempo atrás), un altísimo porcentaje de los procesos de reclamos de usuarios se ejecutan por la vía digital, y no ha sido necesario para ello disponer de una nueva ley, y ni siquiera de un nuevo reglamento.

Respecto a la solución de controversias en sede administrativa, a partir del 8 de mayo de 2021, con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y



Prestadoras, se producirá una mayor eficiencia en los plazos y procesos de los Recursos de Queja y las oportunidades de solución rápida de las contiendas entre usuarios y prestadoras se incrementarán. Todo ello, una vez más, sin que la ley vigente sea obstáculo o complicación para su implementación.

6.10.2. ¿Considera que la propuesta debería proponer la aplicación del silencio administrativo positivo como medida de simplificación administrativa, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dar respuesta a las controversias que le son presentadas?

Hemos respondido hasta en dos oportunidades previas en este documento sobre lo que realmente necesita reglamentarse o implementarse en cuanto a las respuestas del regulador.

Se habla muy a la ligera de la necesidad de modernizar la ley, pero sería más interesante si antes los consultores revisan lo que ha sido el accionar y los tiempos de respuesta del regulador a lo largo de los años. A lo mejor la modernización pasa por el accionar del regulador y no por el texto de la ley. Debería hacerse esa revisión antes de atacar el texto legislativo y mejorar el accionar jurídico, así como se suele hacer énfasis en el técnico.

El escenario ideal pasa por obtener respuestas oportunas y que el regulador se pronuncie siempre sobre las cuestiones que le sean sometidas, para un mejor manejo y claridad de los administrados. El silencio administrativo es una ficción jurídica para vencer la inercia de la Administración en dar respuesta a las cuestiones que le someten los administrados y sobre las cuales debe pronunciarse, por lo que no debería ser necesaria una nueva ley para fomentar la seriedad y responsabilidad del regulador en el respeto de los tiempos de respuesta, sino que, muy por el contrario, deberíamos procurar la autorregulación del INDOTEL con objetivos claros y consecuencias propias ante la inacción e incumplimiento de su parte.



Todavía, tras tres preguntas sobre el mismo tema en La Consulta, no terminamos de comprender como la falta de respuesta o la respuesta tardía del regulador, tiene como corolario esgrimir la necesidad de modificar la ley de telecomunicaciones. Es difícil entender dicha correlación.

6.11. NORMAS DE TRANSICIÓN

CONSULTA:

6.11.1. ¿Cuáles aspectos o disposiciones específicas de la propuesta de Ley TIC deberían considerarse para la inclusión de normas de aplicación transitoria o de esquemas de transición?

En el supuesto negado que fuera necesaria una nueva ley, lo primero que debe tenerse en cuenta es que las disposiciones transitorias dependerán de las condiciones que contenga dicho marco legal.

Si nos estamos refiriendo a esquemas de transición en el caso de modificación de la ley, su vigencia debe acordarse en el cuerpo de la misma especificando, por ejemplo, de forma no taxativa o limitativa:

- a) Los reglamentos y procedimientos que se estarían remitiendo para consulta pública.
- b) Establecer plazos prudentes para cualquier cambio o condición que deba variar en los servicios, infraestructura, entre otros.
- c) Disponer que los servicios ofrecidos por las empresas concesionarias vigentes y que hasta la fecha han estado ofreciéndose a los clientes de conformidad con los reglamentos vigentes, se continuarán ofreciendo.
- d) Para títulos habilitantes, los actuales deben de permanecer en vigencia por los años acordados y bajo los términos acordados, así como las condiciones de uso y explotación del espectro radioeléctrico. Esos títulos solo podrían considerarse para cambio en caso de que se vayan adicionar nuevos servicios, sin que se afecten las obligaciones y condiciones previamente pactadas.



- e) Los procedimientos que se encuentren abiertos al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley, continuarían su curso de conformidad con la ley derogada, salvo que exista alguna condición que beneficie en plazos más amplios, recuperación de montos adeudados, cese de operaciones ilegales.

Si de lo que hablamos es de la transición de los servicios de telecomunicaciones a servicios de tecnología de la información y al cierre de la brecha digital, esa transición y transformación ha iniciado ya unos años atrás, con el surgimiento de diferentes servicios de telecomunicaciones y diferentes actores que el INDOTEL ha reconocido en diversos reglamentos: revendedores, proveedores de infraestructura, entre otros.

En todo caso, estas son sugerencias ante un escenario que a lo largo de este documento hemos insistido que no es necesario: el de la modificación de la ley vigente. El exponerlas en modo alguno valida tal escenario.

6.11.2. ¿Cuáles medidas concretas podrían ser consideradas para incluirse en el proyecto de Ley TIC con la finalidad de promover y acelerar el tránsito de esquemas de concesiones o títulos habilitantes por servicios al de un título habilitante único?

Ya hemos expuesto durante este documento que existe una reglamentación al respecto de las concesiones y títulos habilitantes y que cualquier aspecto relacionado podría abordarse en el marco de una consulta pública sobre la misma, sin necesidad de modificación de la ley sectorial.

7. COMPONENTE TIC/DIGITAL

7.1. TRANSFORMACIÓN DIGITAL

CONSULTA:

7.1.1. ¿Cuáles reglas, criterios, principios, medidas y/o deberes de coordinación administrativa deberían incluirse en la propuesta de Ley TIC para promover y, a la vez, garantizar la



estructuración y ejecución de las iniciativas, los programas y los proyectos que promuevan la Transformación Digital en el país?

Ya hemos expuesto previamente, especialmente al momento de abordar las consultas sobre silencio administrativo, que lo que corresponde es revisar la labor del regulador. Principalmente, un rol más activo y cumplimiento de objetivos a los funcionarios del INDOTEL, desde la Dirección Ejecutiva hasta las direcciones operativas, y el seguimiento y fijación de cumplimiento de objetivos al Consejo Directivo para motorizar y hacer posible la cooperación de diferentes instituciones del estado para lograr el objetivo de transformación digital; así como la ejecución de las facultades otorgadas por la ley, ya existentes, al INDOTEL para disponer, y que sean exigibles, políticas y acciones de cara al logro de ese objetivo y seguimiento en la actualización y mantenimiento del mismo.

Probablemente también un mayor apoyo desde el Poder Ejecutivo al regulador para que, en función de su condición jerárquica, se logre la consecución de los objetivos del regulador y apoyo al sector telecomunicaciones, como actividad económica contributiva directa e indirecta al desarrollo económico de la nación.

7.2. GOBIERNO ELECTRÓNICO

CONSULTA:

7.2.1. ¿Cuáles reglas, criterios, principios, medidas y/o deberes de coordinación administrativa deberían incluirse en la propuesta de Ley TIC para promover y, a la vez, garantizar la estructuración y ejecución de las iniciativas, los programas y los proyectos que promuevan el Gobierno Electrónico en el país?

En principio no tenemos comentario al respecto. En todo caso nos reservamos el derecho de comentar posteriormente.



7.3. SEGURIDAD DIGITAL

CONSULTA:

7.3.1. ¿Cuáles reglas, criterios, principios, medidas y/o deberes de coordinación administrativa deberían incluirse en la propuesta de Ley TIC para fortalecer la ciberseguridad en el país?

7.3.2. ¿Considera necesaria la adopción de medidas regulatorias particulares para prevenir los riesgos a la privacidad y seguridad de las comunicaciones asociados a la mayor transferencia de datos que requerirán las aplicaciones que operen sobre las redes 5G?

En respuesta a las consultas 7.3.1 y 7.3.2 debemos indicar que la Ley General de Telecomunicaciones tampoco requiere modificaciones, dado que sobre estos aspectos se encuentra vigente la Estrategia Nacional de Ciberseguridad bajo el Decreto No. 230-18 y también existe el anteproyecto de Ley sobre Gestión de Ciberseguridad en la Republica Dominicana (bajo revisión actualmente). Documentos estos que ya están adecuadas entorno a las TICs, y todo lo relacionado a la ciberseguridad (detección y respuesta ante incidentes cibernéticos, entre otros), ciber-resiliencia y protección de las Infraestructuras Criticas Nacionales.

7.4.USO Y APROPIACIÓN TIC

CONSULTA:

7.4.1. ¿Cuáles funciones y potestades a cargo del INDOTEL deberían incluirse en la propuesta de Ley TIC para definir el rol a desempeñar por la institución con el objeto de incrementar los niveles de uso y apropiación de las TIC en los procesos productivos, en procura de alcanzar una verdadera transformación digital de la economía?

Para responder esta pregunta, La Consulta debería haber aclarado un aspecto que no toca: ¿Qué es lo que propone al argumentar la unificación de legislación TIC con la legislación del sector



telecomunicaciones? ¿La existencia de un solo regulador? ¿La coexistencia de dos reguladores?
¿El sometimiento a un ministerio?

Mal podría pretenderse que quienes estamos emitiendo comentarios, en especial las prestadoras del sector, sugiramos ese tipo de estructuras administrativas del sector público. Lo más que podemos indicar, como se deduce de nuestra insistencia en la no necesidad de modificación del marco legal vigente, es que el sector debería seguir siendo regulado por el órgano actual, el INDOTEL.

8. COMENTARIOS FRENTE A COMPONENTES O REGLAS ADICIONALES

No tenemos como comentar componentes o reglas adicionales no incluidas en el texto de La Consulta. Nos reservamos el derecho a ampliar los comentarios emitidos, o a comentar nuevos aspectos que proponga INDOTEL o sus consultores.